

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA
Atte. DOCTOR GERMAN ACTAVIO RODRIGUEZ – MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACION. Antes 25286310300120220028501 hoy 25286310300220230031301
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ NAVARRETE
DEMANDADO: IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de ciudadanía número 19.093.850, Expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.194, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día Veinte (12) de Septiembre del 2.023 por la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Funza mediante la cual niega las Excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas a la parte Demandada.

PETICIONES

Solicito a los honorables magistrados revocar la sentencia proferida por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Funza Veinte (12) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2.023), mediante la cual ordena:

PRIMERO.- Negar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda., las cuales fueron:

a.- la fundada en el hecho que el demandante, en su calidad de girador, fue quien diligencio los espacios que quedaron en blanco en forma arbitraria y temeraria.

b.- La fundada y derivada en el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor, letra de cambio que fue firmada como garantía de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa.

1.-Las que se deriven de la falta de entrega de los títulos o de la entrega sin intención de hacerlos negociables y las relativas a la negociabilidad del título.

2.- Seguir adelante la Ejecución.

3.- Ordenar el remate de los bienes

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Fijar como Agencias en Derecho en cuantía de SEIS MILLONES Trescientos Mil pesos (\$6.300.000.00).

6.- Requerir a la parte Demandante para que presente la liquidación actualizada.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte actora.

TERCERO.- Expídase copia a las partes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En diligencia de audiencia desarrollada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca día Veinte (12) de septiembre del 2023, al momento de interponer el recurso de alzada, se sustentó que la parte demandada no compartía los argumentos expresados por la Señora Juez, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO.- incongruencia por falta de identidad de la sentencia, con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Deriva de la falta de análisis y valoración de la totalidad de la prueba documental que fueron aportadas al proceso por la parte demandada.

TERCERO.- Conjeturas sobre el cumplimiento de la obligación que dio base al negocio fundante. NUMERAL 12 DEL ART.784 DEL C.DE Co.

CUARTO.- Falta de análisis sobre la totalidad de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

a.- En cuanto hace relación al **primer argumento** es decir a la incongruencia por falta de identidad de la sentencia, con la demanda y su contestación, el artículo 281 del C.G. del Indica que la sentencia debe estar en concordancia con los hechos, y las pretensiones indicados en la demanda y las excepciones que hayan sido alegadas o presentadas por la parte demandada. El significado gramatical de la palabra CONGRUENCIA. Los diccionarios definen a la congruencia como “la relación lógica coherente que se establece entre dos o más cosas”. Dicho lo anterior y llevado al Plano jurídico podríamos decir que el juez en la sentencia deberá estar en Consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que la norma contempla como las excepciones que se presenten en la contestación de la demanda.

Así las cosas, podríamos decir que, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con lo demandado, así como con la contestación formulada por el enjuiciado y, además se complementa con la necesidad de que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

Ut supra, la congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Sin embargo, debe establecerse que la correlación entre acusación y sentencia no es comprendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión.

Pues bien honorables Magistrados la sentencia materia de la alzada no concuerda con los hechos de la demanda y menos con las excepciones presentadas por el suscrito en defensa de los derechos del demandado, por cuanto en la Demanda se presenta para su cobro unas letras de cambio que corresponden a un acuerdo complementario a una promesa de venta cuyo negocio no fue realizado por las partes en las comprometidas.

En la sentencia proferida por la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Funza se llega a la conclusión de la autonomía de los títulos valores presentados para su cobro los cuales nacen de las obligaciones producidas por la promesa de venta suscrita el 29 de Noviembre del 2019, la que como ya quedó establecido no se cumplió, por diferentes razones. Efectuándose la venta del inmueble en el prometido en venta a una persona diferente del aquí demandado. Pero de todas maneras títulos que fueron presentados para su cobro por el promitente vendedor y cuya autonomía de acuerdo con la normatividad vigente no se puede desconocer, sin embargo, por tratarse de títulos causales es perfectamente aplicable el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Las razones expuestas por la Sala, se fundan en los principios de autonomía y literalidad propia de los títulos valores. Se ha entendido que, de acuerdo con el principio de literalidad, los alcances del derecho que se incorpora al título están determinados por su tenor literal, y que, en tratándose de títulos crediticios, ellos adquieren autonomía respecto del contrato subyacente en el momento de su creación.

Este criterio corresponde a la visión según la cual los títulos valores adquieren una absoluta autonomía por virtud de los principios de literalidad e incorporación, tal como lo expone el profesor Roberto Mantilla Molina:

“La literalidad y la incorporación son notas suficientes para delimitar el concepto de título de crédito. La autonomía, que resulta de diversas normas jurídicas... puede deducirse de la literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, y ello en una doble dirección: independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto; e independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor” ⁽²⁾ .

(2) MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa. S.A. México 1977, pág. 43-44.

Teorías de la abstracción y de la causalidad de los títulos valores y sus consecuencias.

La denominada teoría abstracta de los títulos valores, parte “de la afirmación de que el régimen cambiario difiere fundamentalmente del derecho común y para explicar sus institutos y su razón de ser y su finalidad debemos atenernos únicamente a los principios y normas que rigen en materia cambiaria. En consecuencia, una obligación, sujeta al derecho común... se aparta de él y pasa a estar regida por el derecho cambiario, cuando se documenta en un pagaré o letra de cambio” ⁽³⁾.

(3) DESPOUY, Leandro O. Causa en los Títulos de Crédito. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Vol. 6 N° 31-36 año 1973, pág. 479-480.

Se enfrenta esta teoría a las teorías causales de los títulos valores, según las cuales los títulos jamás pierden su conexión con el negocio subyacente, de manera que la disciplina que rige tal negocio no es ajena al título de crédito que se creó por su causa.

Las dos tesis tienen relación con la clasificación de los títulos valores, invariablemente aceptada en la doctrina, que toma como punto de partida su estructura o nexo causal ⁽⁴⁾, y que distingue entre títulos causales y abstractos. Entre los primeros se encuentran la carta de porte, el certificado de prenda con registro, las acciones de sociedades anónimas, etc; y entre los segundos los cheques, las letras de cambio y los pagarés.

(4) Ver, entre otros, DESPOUY, Leandro O. Op. Cit. pág. 466.

La discusión sobre la aplicación de una u otras teorías se presenta sólo respecto de los últimos, pues sobre los títulos causales nadie discute que permanecen íntima y constantemente ligados al contrato de origen. ,

En el caso que nos ocupa señores Magistrados, el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, en su calidad de promitente comprador, firmo promesa de venta de un inmueble ubicado en Villeta-Cundinamarca con el supuesto sacerdote Carlos Arturo Rodríguez Navarrete, negocio que no se cumplió por diferentes razones y por ninguna de las partes, una de las razones por cuanto este negocio se pretendió solemnizar precisamente en la época de la pandemia y razón por la cual al desistir del mismo se firmó otro si o modificación, el 15 de diciembre del 2.020 en el cual se establece que el promitente vendedor, transferirá a título de venta el inmueble de Villeta a la señora Catherine Valbuena Carrillo por valor de trescientos treinta millones de peso, de los cuales recibirá ciento cincuenta millones de pesos el promitente vendedor, la promitente compradora entregara o consignara a los hermanos Hernández la suma de Ciento Ochenta Millones y aquí es donde se presenta la incongruencia honorables magistrados, por cuanto una vez firmado este contrato

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

modificatorio mi representado o demandado en este proceso no es tenido en cuenta para la venta del inmueble y desconoce los siguientes hechos relacionados con ese contrato, pero lo único cierto, es que el hecho de haber firmado esa promesa de venta lo hace acreedor según la señora juez, a pagar más del dinero entregado a los hermanos Hernández la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos, más una cláusula penal que según la señora Juez es de Veinte Millones de Pesos y que no está en el contrato modificatorio, más cinco millones de pesos de unos supuestos muebles que fueron entregados al Vendedor de la casa cuando esta se entregó.

Lo cierto señores Magistrados es que el Promitente vendedor transfirió su casa, no entregó el dinero establecido en el contrato modificatorio a los hermanos Hernández, pues de los cientos Ochenta Millones allí establecidos únicamente según lo manifestado por el declarante Jaime Vinilito entregó Ciento Sesenta Millones y según la señor juez aquo el señor Correa dentro del valor de las letras ejecutadas debe cancelar Veinte Millones de Pesos de Clausula Penal.

b.- El suscrito en su calidad de Apoderado Judicial del demandado, en el momento procesal, apporto con el propósito de que fuera tenido en cuenta por el Juzgado, el contrato de Promesa de Venta, el contrato modificatorio y la Escritura de Venta del predio prometido en venta a mi cliente pero vendido a la señora Catherine Valbuena Carrillo, pruebas que fueron tomadas por la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Funza para desconocer los derechos de mi cliente y negar de plano las excepciones propuestas sin tener en cuenta que las mismas fueron aportadas para demostrar que mi cliente no puede hacerse responsable del valor recibido por otras personas, sin haber recibido un solo peso ni haberse corrido escritura alguna en favor suyo. Los contratos aportados deben interpretarse para beneficio de ambas partes y no como simplemente los interpretó aquo; por ejemplo, el contrato modificatorio termina la promesa de venta o el contrato inicial y se hace entrega de la casa de Villeta para transferirla a la nueva compradora, CATHERINE VALBUENA CARRILLO, y allí es donde se indica que se consignará a favor de los hermanos Hernández la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, cosa que no se cumplió por cuanto únicamente les consignaron la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, es decir que con esto no se cumplió lo establecido en el contrato sin embargo las partes entregaron el bien inmueble sin ningún problema, luego la cláusula leonina establecida en este contrato donde dice “ en el evento que el señor JAIME FILINTO HERNENDEZ, no haga entrega del inmueble antes mencionado a la señora CATHERINE VALBUENA CARRILLO, la cláusula penal pactada por este hecho en el contrato de compraventa a firmarse, será cancelada por el señor JAIME FILINTO HERNANDEZ Y EL SEÑOR IVAN GUILLERMO CORREA de forma solidaria”.

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

“Igualmente y en caso de incumplimiento de la pactado en este documento y el contrato de promesa de compraventa que se modifica, por alguna de las partes se aplicará la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa que es objeto de modificación”.

Estas cláusulas Honorables Magistrados demuestran la calidad de los contratos en donde toda la responsabilidad, el supuesto sacerdote vendedor la impone en cabeza del aquí demandado y las cuales efectivamente en la interpretación que da la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Funza, las carga a mi representado cuando se cumplieron todas la excesivas condiciones impuestas por el señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ NAVARRETE; como son: firmarle unas letras por unos valores recibidos por otras personas, hacer entrega del mencionado inmueble y ahora pagar una cláusula penal de un incumplimiento que no ha existido, pues quien verdaderamente incumplió fue el aquí demandante quien de acuerdo al contrato debía entregar a los hermanos HERNANDEZ la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, cosa que no se cumplió por cuanto únicamente les consignaron la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, es decir, que sería él quien de acuerdo al contrato modificatorio debería pagar la cláusula penal.

No sé hasta qué punto Honorables Magistrados se pueda denominar este contrato como un contrato modificatorio de una promesa de venta, en cuyo contenido lo que se da es por terminado el contrato de promesa de venta y se anuncia que nace a la vida jurídica en contrato de promesa de compraventa a favor de una persona totalmente ajena al primero. Además de este contrato se extracta y se adjuntó como plena prueba el hecho de que las famosas letras de cambio suscritas por mi poderdante sin ninguna contraprestación por cuanto nunca recibió una moneda de a peso ni en mutuo, ni en ninguna clase de transacción. Letras de Cambio que en este contrato no estable ni valor ni fecha para ser pagadas.

Igualmente Honorables Magistrados este contrato modificatorio fue suscrito en día 15 de diciembre del año 2020, como quedó establecido sin valores y sin fecha de vencimiento y las letras de cambio fueron suscritas supuestamente ya llenas en todos los espacios en blanco el 22 de diciembre del 2020, es decir, seis o siete días después de la firma del contrato modificatorio donde no se estipula ni valor, ni fecha de vencimiento. Esto demuestra Honorables Magistrados que todo fue un complot para perseguir algunos bienes que por herencia posee mi poderdante y con anterioridad eran conocidos por el supuesto sacerdote promitente vendedor y demandante en este proceso.

c.- Los contratos de los cuales me he referido en el punto anterior y aportados por el suscrito para demostrar que las letras materias del presente proceso hacen parte del negocio fundante que no se llevó a cabo y relacionado con la promesa de venta que nunca fue solemnizada mediante escritura pública a favor del señor IVAN GUILLERMO CORREA

Diagonal 115 A No. 70 F-31 Edificio FORES BILBAO BOGOTÁ

melendezboadabogados@gmail.com

celular 3158321369

RODRÍGUEZ, no puede ser fundamento para que el Juzgado de conocimiento haga las conjeturas que se escuchan en la grabación de la sentencia que se efectuó el 12 de septiembre del 2023, en donde la Juez manifiesta que el valor de las Letras contienen la diferencia supuestamente entregada a los Hermanos Hernández, más una cláusula penal que debería cancelar quien incumpliera con la promesa de venta y el contrato de modificatoria. Estas son conjeturas Honorables Magistrados que no pueden permitir que la viveza de una persona que dice ser sacerdote, se imponga sobre una persona de pocos conocimientos tanto académicos como culturales como es el caso del demandado, a quien lo ponen afirmar unas letras de cambio sin haber recibido valor alguna y cuando no tiene nada que ver en la venta del inmueble por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS, a favor de la señora CATHERINA VALBUENA CARRILLO. No veo de donde Honorables Magistrados se pueda sumar al valor establecido una cláusula penal por algo que no ha incumplido.

d.- No discuto Honorables Magistrados la autonomía de los títulos valores cuando estos llenan los requisitos exigidos por la Ley, pero tal y conforme lo indica el numeral 12 del artículo 784 del Código del Comercio que dice “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”. Luego perfectamente encaja en esta negociación donde se planteó la excepción de mérito:

2º.- LA FUNDADA Y DERIVADA EN EL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO VALOR, LETRA DE Cambio QUE FUE FIRMADA COMO GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho que el demandante CARLOS ARTURO RODRIGUEZ NAVARRENTE , pretende con el presente proceso ejecutivo, que el Señor Juez ordene al demandado **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ** , pagar las sumas de dinero que aparecen incorporadas en las letras de cambio por un valor de TOTAL DE DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000.00) , sumas de dinero que ciertamente no corresponden a un contrato de **MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERESES**, como temerariamente lo ha afirmado la parte demandante, por intermedio de su endosatario para el cobro judicial. . El demandante Señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ NAVARRETE, jamás, en ningún momento le entregó al demandado Señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, la suma de dinero mediante un contrato de mutuo o préstamo con intereses, sino que por el contrario la suma de dinero fue incorporada en la letra de cambio, que en su oportunidad fuere firmada por el Señor, **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, sin valor y sin fecha de vencimiento** espacios que fueron llenados por el Demandante, pero en fin existen las letras, pero en negocio jurídico no se

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

llevó a cabo con mi cliente sino con una persona diferente y nunca se le entregó al demandado suma alguna que pueda representar dicho valor, luego la obligación de pagar para él se convertiría en un empobrecimiento sin causa injustificado en beneficio de una enriquecimiento sin causa a favor de quien fue el promitente vendedor de un negocio que no se cumplió.

Igualmente señores Magistrados, la declaración o mejor el interrogatorio adelantado al señor JAIME FILINTINO HERNANDEZ y que obra como tal en el proceso, tiene que tener un efecto en favor de mi cliente, pues el manifiesta que ellos es decir él y su hermano TITO RAFEL HERNANDEZ recibieron o mejor les fue consignado por orden del señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ NAVARRETE, cada uno la suma de Ochenta Millones de pesos es decir en total recibieron la suma de CIENTO SESENTA MILLONES, aunque el acuerdo establecido en el contrato modificatorio era de CIENTO OCHENTA MILLONES, dineros que les entregaron mientras se puede vender la finca. Me parece imposible que el aquo no le haya dado la importancia a esta declaración para aceptar que mi cliente no tiene deuda alguna con el Demandante.

De esta manera señores Magistrados dejo sustentado el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del pasado doce (12) de Septiembre del 2.023, dictada por la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Funza reiterando mi solicitud de que esta sea revocada y se acepten las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

De los Honorable Magistrados.

Atentamente,



JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
CC. 19.093.850 de Bogotá
T.P. 89.194 del C.S. de la Judicatura